

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 924

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00369-00
Demandante: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Demandado: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Medio de Control: CONTRACTUAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demanda HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Señálese la hora de la UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE DEL PRÓXIMO SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31 AGO 2016

De _____

Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 930

Proceso No.: 008 – 2014- 00467
Demandante: HERNANDO RESTREPO TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tributario

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.141-142) contra la sentencia No. 127 del 10 de Agosto de 2016, (fls.127-139), decisión judicial que fue notificada el día 10 de agosto de 2016, (fls.140).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 12 de agosto de 2016, (fl. 141). El día 25 de agosto de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez.

En auto anterior a
Estado No. _____
De 31 AGO 2016
LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 929.

Proceso No.: 008 – 2015-00278-00
Demandante: JOSE HUMBERTO NOGUERA PRADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DE DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. - 159-161) contra la sentencia No. 123 del 11 de Julio de 2016 (fls.150-157), decisión judicial que fue notificada el 11 de Julio de 2016 (fls.158).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 12 de julio de 2016 (fl. 159), es decir, dentro del término de Ley, Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

MOTIVADO

En auto anterior

Estado No. 31 AGO 2016

De

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 928

Proceso No.: 008 – 2014-00501-00
Demandante: MARLENE BOLIVAR ALEGRIA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DE DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. - 197-201) contra la sentencia No. 149 del 10 de Agosto de 2016, (fls.184-195), decisión judicial que fue notificada el 10 de agosto de 2016, (fls.196).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 24 de Agosto de 2016, (fl. 197), es decir, dentro del término de Ley, Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

En auto anterior

Estado No.

De 31 AGO 2016

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 927

Proceso No.: 008 – 2015-00152-00
Demandante: CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. - 110-114) contra la sentencia No. 107 del 27 de Junio de 2016, (fls.97-107), decisión judicial que fue notificada el 26 de julio de 2016, (fls.109).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 27 de julio de 2016, (fl. 110), es decir, dentro del término de Ley, Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

00 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 926.

Proceso No.: 008 – 2013-00226-00
Demandante: MAYADA SAYEGT Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. - 171-175) contra la sentencia No. 135 del 29 de Julio de 2016, (fls.156-168), decisión judicial que fue notificada el 02 de agosto de 2016, (fls.170).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

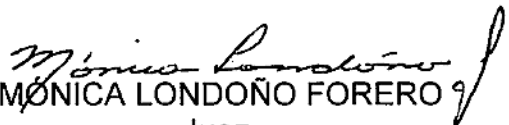
Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 16 de Agosto de 2016, (fl. 171), es decir, dentro del término de Ley, Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION

RECIBO

En este acto se ha:

Excmo. Sr.

De 31 AGO 2016

LA SECRETARIA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 925.

Proceso No.: 008 – 2015-00233
Demandante: MARIA ARACELLY TAMAYO LOPEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DE DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. - 131-136) contra la sentencia No. 109 del 27 de Junio de 2015 (fls.119-129), decisión judicial que fue notificada el 29 de Junio de 2016 (fls.130).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 01 de julio de 2016 (fl. 131), es decir, dentro del término de Ley

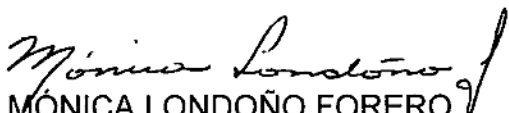
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION

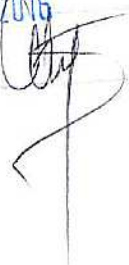
ESTADO

En auto anterior co

Expediente No.

De 31 AGO 2016

LA SECRETARIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. J. S.', is written over the signature line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 923

Proceso No.: 008 – 2015-00083
Demandante: SANDRA PATRICIA GRAJALES DIAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DE DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. -76-80) contra la sentencia No. 114 del 29 de Junio de 2015 (fls.69-74), decisión judicial que fue notificada el 30 de Junio de 2016 (fls.75).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 01 de julio de 2016 (fl. 76), es decir, dentro del término de Ley, Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

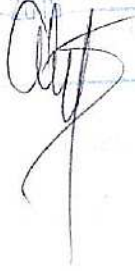
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

En su anterior de
Estado No.
De 31 AGO 2016
LAFON/LAFON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 922.

Proceso No.: 008 – 2015-00132
Demandante: JANETH MUÑOZ LASSO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DE DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. - 113-117) contra la sentencia No. 108 del 27 de Junio de 2015 (fls.113-117), decisión judicial que fue notificada el 29 de Junio de 2016 (fls.112).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 01 de julio de 2016 (fl. 113), es decir, dentro del término de Ley, Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION DE ESTADO
Re auto anterior de No. 1000
Ejeda No. 31 AGO 2016
De
LA SECRETARIA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 787

Proceso No: 008 – 2015 – 00440 – 00
Demandante: María del Carmen Flórez Pedroza
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali, 30 AGO 2016

I. ANTECEDENTES.

Una vez notificado el auto interlocutorio no. 720 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual este despacho judicial resolvió cesar el presente trámite incidental, el apoderado de la parte accionante allegó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos (fls. 183-186):

(...)

Conforme al poder conferido por la parte accionante me permito interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación (...)

Mediante auto interlocutorio no. 720 del 08 de agosto de 2016 se ordenó cesar el presente trámite incidental y archivar el expediente (...) por la presunta respuesta de fondo al derecho de petición de traslado de régimen pensional por ser beneficiaria del régimen de transición establecido para los servidores públicos del orden territorial (...)

(...) al realizar un análisis de las respuestas allegadas por las entidades accionadas (...), se observa como omiten dar respuesta de fondo, de acuerdo a las certificaciones de salarios y laboral expedidas por la Gobernación del Departamento del Valle, donde se acreditan los tiempos públicos que su propia sentencia reconoce se encuentran acreditados (...)

(...)

Así las cosas, la parte accionante reconoce que se tuteló el derecho constitucional fundamental de petición, el cual tiene como núcleo esencial que se profiera una respuesta de fondo- negativa o positiva, sin embargo, esa respuesta de fondo no puede ser de cualquier contenido, y menos aún, omitir pruebas que judicialmente han sido reconocida como válidas, conducentes y pertinentes para acreditar supuestos de hecho del derecho constitucional fundamental tutelado, tal como acontece en las imágenes textuales de las providencias judiciales proferidas por su Honorable Despacho.

PETICIÓN

Por ser un auto interlocutorio que pone fin al proceso de la referencia, comedidamente acudimos a la acertada magistratura que ha demostrado en las providencias up supra, con el fin de humildemente solicitar lo siguiente:

Reponer para revocar en su integridad el auto interlocutorio No. 720 del 08 de agosto de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho ser consecuente, congruente y coherente con la administración de justicia que sabiamente ha impartido, y en este contexto, comedidamente se

solicita ordenar a la parte accionada conformada por COLPENSIONES y PORVENIR, que estudien conjuntamente nuevamente la solicitud de traslado pensional de la Señora MARÍA DEL CARMEN FLOREZ PEDROZA, realizando un pronunciamiento de fondo que incluya además de los tiempos laborados en el Histórico Laboral, las certificaciones laborales y salariales expedidas por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca respecto a los tiempos públicos laborados antes del 30 de junio de 1995.

En el eventual evento de no concederse la reposición, comedidamente se solicita remitir el presente expediente ante el superior jerárquico para su estudio en apelación (...)"

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la connotación jurídica del auto interlocutorio no. 720 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual este despacho judicial resolvió cesar el presente trámite incidental, tomando una decisión de fondo; este despacho judicial abordará en esta providencia sólo lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, teniendo en cuenta en principio y de forma general, que es el recurso que le procede a los autos interlocutorios.

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 el recurso de impugnación o apelación sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en acciones de tutela. Lo anterior indica que, la norma no consideró la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos dentro de la instancia constitucional que regula dicho decreto.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996, en la cual estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concluyó:

"(...)

Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que

se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad (...)"

Posteriormente, el alto Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del incidente de desacato, en sentencia C-367 de 2014, precisó que:

"(...)
(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas;(...)"(negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, no procede recurso de apelación contra el auto que decide el incidente de desacato en la acción de tutela, razón por lo cual, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del Auto interlocutorio no. 720 del 08 de agosto de 2016, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO

RECEIVED

31 AUG 2016

[Handwritten signature]



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 185

Proceso No: 008 – 2016 – 00148 – 00
Demandante: María Cristina Escobar Aguirre
Demandado: NUEVA EPS
Acción: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Mediante Sentencia No. 101 del 13 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“(...) PRIMERO: CONCÉDASE la tutela del derecho fundamental de la salud de forma integral de la señora María Cristina Escobar Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía no. 39.154.775 de San Andrés, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia. SEGUNDO.- ORDENAR a la Nueva EPS que en el término de (48) horas, una vez notificados de la presente acción constitucional, autorice y suministre de manera efectiva los medicamentos ordenados por los médicos tratantes de la señora María Cristina Escobar Aguirre. TERCERO.- ORDENAR a la Nueva EPS que se abstenga de realizar cobros, en adelante, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora María Cristina Escobar Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía no. 39.154.775 de San Andrés, para el tratamiento integral del diagnóstico “leucemia mieloide crónica”, consignado por el médico tratante en la historia clínica visible a folios 8-9 del expediente. CUARTO.- FACULTAR a LA NUEVA EPS a recobrar ante el FOSYGA los gastos en que incurra por el tratamiento médico autorizado a la señora María Cristina Escobar Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía no. 39.154.775 de San Andrés, excluidos del Plan Obligatorio de Salud Unificado, con ocasión del diagnóstico emitido por los médicos tratantes. QUINTO.- NIÉGUENSE las peticiones sobre ordenes futuras e indeterminadas (...)”

El accionante, presentó escrito el 21 de julio de 2016 (fl.1-3), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 658 del 25 de julio de 2016, admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libró el oficio correspondiente (fls.11-16).

Una vez notificada de la providencia mencionada, la entidad accionada allegó memorial explicando que (fls.17-20 y 22-24):

“(...) La afiliada en su escrito (...) indica que la Nueva EPS está incumpliendo el fallo respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras ya que le está aplicando este cobro para recibir los servicios de salud; no precisa que tipo de servicios, ya que es importante para corroborar el sistema de información.

Lo anterior por cuanto al hacer respectiva validación no se encuentra que a la paciente se le esté haciendo cobro por servicios de salud relacionados con el diagnostico, si presenta cobro y marcación de pago pero para otros servicios relacionados con otros diagnósticos para servicios diferentes a indicados para el

Posteriormente, el despacho logró establecer comunicación con la accionante, quien manifestó que la Nueva EPS, sí le está cobrando por el suministro de medicamento "mitotinic-patcina", el cual fue ordenado por el médico tratante para el tratamiento de leucemia mieloide crónica. (fl.21).

En consecuencia, el despacho profirió el Auto No. 741 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual dio apertura del incidente de desacato propuesto por la accionante; para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 25-30).

Una vez notificada la entidad accionada de la apertura del presente trámite incidental, allegó memorial informado al despacho que, había adelantado las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho a través de sentencia de tutela, y por lo tanto la accionante ya había quedado exenta de cancelar pago alguno por concepto de cuota moderadora o copago, en relación a los medicamentos ordenados por su médico tratante para el diagnóstico de "leucemia mieloide crónica" (fls. 31-34).

Lo anterior, fue confirmando con la accionante el día 30 de agosto de 2016 a la 01:50 pm, en el número 3207775797, quien afirmó al despacho estar recibiendo los medicamentos oportunamente y sin costo alguno.

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 101 del 13 de junio de 2016, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como lo confirmó la accionante.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por la señora María Cristina Escobar Aguirre, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.